

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL VENECIA - ANTIOQUIA,
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	190
Proceso	Ejecutivo singular
Demandantes	Carlos Adolfo Montoya
Demandados	Ana María Cuadros Taborda CC. 43.480.502
Radicado	05861 40 89 001 2019 00210 00
Asunto	No tener ajusta a derecho la citación para notificación personal, requiere y ordena oficiar.

En memorial que precede, el apoderado de la parte demandante aporta nuevamente diligenciada citación para notificación personal remitida a la demandada, en dicha citación el doctor Luis Arturo Henao, sólo aporta la guía de correo de Interrapidísimo mediante la cual la demandada Ana María Cuadros, recibe en la dirección de destino. Faltando de esta manera los requisitos restantes que establece el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto se requiere, al abogado de la parte demandante, para que aporte los elementos y/o piezas restantes de la citación para notificación personal, debidamente cotejados por la empresa de correos Interrapidísimo. De acuerdo con lo normado en el artículo 291 ibídem.

Además, solicita se decrete el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, al servicio de la ESE Hospital San Rafael del municipio de Venecia, Antioquia. Revisado el expediente, se observa que dicha medida fue decretada mediante auto No. 003 del 13 de enero de 2020. Pero se observa que la medida fue limitada a Tres Millones de Pesos (3.000.000), Como quiera que el presente proceso data de 2020, se cometió el error de limitar la cuantía, por lo tanto se corrige el yerro cometido en dicho auto y no se establece límite a dicho embargo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P.

Como quiera que no hay oficio alguno remitido a la ESE Hospital San Rafael del municipio de Venecia, Antioquia, se ordena que por secretaría se oficie.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

Primero: No tener por ajustada a derecho la citación para notificación personal y por lo tanto requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte los elementos y/o piezas restantes de la citación para notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Segundo: Corregir el auto No. 003 del 13 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Oficiese a la ESE Hospital San Rafael del municipio de Venecia, Antioquia. Para que se sirva colocar los dineros a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 058612042001 del Banco Agrario de Colombia, so pena de las sanciones previstas en el art. 593 Nral. 9 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 0031 del 23/ 03/ 2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario